



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 014. J. V.: 002.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: INGRIS CUADRO CASTILLEJO
LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00299-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, pretenden la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia San Miguel de La Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito el 13 de febrero de 2020 en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, con indicativo serial 6523962.

Procrearon a la menor KAROL MARIANA MARTÍNEZ CUADRO, nacida el 1 de marzo de 2004.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 16 de diciembre de 2020, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio (cesación de efectos civiles) por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Miguel de La Jagua de Ibirico, Cesar, el 23 de diciembre de 2000, acto inscrito el 13 de febrero de 2020, según el indicativo serial 6523962.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem.*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor KAROL MARIANA MARTÍNEZ CUADRO.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, aunado a ello el consentimiento expresado en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, en consecuencia se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta lo manifestado por los señores CUADRO-MARTÍNEZ, en el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO, identificada con cédula de ciudadanía 36.572.239 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 73.142.430 expedida en Cartagena, Bolívar, en la Parroquia San Miguel de La Jagua de Ibirico, Cesar, el 23 de diciembre de 2000, acto inscrito el 13 de febrero de 2020, como reposa en el indicativo serial 6523962.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, Procédase a su liquidación.

TERCERO: La patria potestad respecto de la menor KAROL MARIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR lo expresado por los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, en lo que atañe a la obligación alimentaria de su menor hija KAROL MARIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, donde el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ suministrará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), mensuales con el aumento anual al que haya lugar.

QUINTO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor KAROL MARIANA MARTÍNEZ CUADRO, será compartida por sus progenitores.

SEXTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores INGRIS CUADRO CASTILLEJO y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7064b67638bd24bef4842ee32d6a3c2001835392fc553896b8b77d91f8880ff**

Documento generado en 10/02/2021 08:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>